

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 5
seis 10
Anuncios particulares, la línea 015

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
seis 12'50
Número suelto 0'25

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA



SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

CIRCULAR

El Alcalde de Arevalillo, me da cuenta hallarse recogida, en aquel término municipal, una mula extraviada de las señas siguientes: de seis cuartas y media, cerrada, pelo negro, señales en el espinazo de pelos blancos, herrada de las cuatro extremidades, contiene en la mano derecha sobre la rodilla un pequeño bulto.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de su dueño y se presente a recogerla previo el pago de los gastos ocasionados, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 8.º del Reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 23 de Septiembre de 1912.

El Gobernador, EDUARDO SERRANO NAVARRO

Gobierno civil de la provincia de Segovia

AGUAS

En la concesión otorgada por este Gobierno civil en 3 de Noviembre de 1910 para las obras de conducción de 0,28 litros de agua por segundo tomadas del sobrante de las fuentes Peladerra, Grande y Chica, con destino a la fábrica de Cerámica de la Compañía Segoviana de cementos, portlan y cerámica, y cuyo derecho al uso de estas aguas les fué reconocido por R. O. de

26 de Julio de 1907, se proponía la toma por medio de una alberca construida en terrenos de dominio público inmediatos al pilón de dichas fuentes, y de la cual partía la cañería de conducción que la había de llevar al pozo situado dentro de los terrenos de dicha fábrica.

La variación que actualmente se solicita está reducida a que la construcción de la alberca de toma se traslade a un punto del cauce del arroyo situado aguas abajo del anterior, dentro de una finca de la Sociedad peticionaria.

Las obras de la toma consisten en una arqueta descubierta de 0,80 metros de ancho por 0,80 de profundidad y 0,72 de longitud, con vertedero para la entrada y salida de aguas, y adosada a la misma se construirá otra que solo varía en su anchura, que será solo de 0,50 metros, y que comunica con la primera por un tubo de hierro galvanizado de 0,03 metros de diámetro y con una inclinación de 0,18, para que solo puedan tomarse los 0,28 litros concedidos. De esta segunda arqueta parte la tubería de conducción de aguas al pozo de la fábrica, todo según se detalla en el proyecto correspondiente que se halla de manifiesto en las oficinas de Obras públicas durante las horas hábiles de oficina, por el plazo de treinta días, a partir de la fecha de este anuncio; durante cuyo plazo podrán presentarse en este Gobierno civil cuantas reclamaciones se crean oportunas contra la citada variación.

Segovia, 24 de Septiembre de 1912.

El Gobernador, EDUARDO SERRANO NAVARRO

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Los días 27 y 28 del actual y los 4 y 5 del próximo Octubre de siete a nueve de los mismos, tendrán lugar ejercicios de tiro al

blanco por la fuerza de la Guardia civil.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 26 de Septiembre de 1912.

El Gobernador.

EDUARDO SERRANO NAVARRO

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de Segovia

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes y para conocimiento del interesado, se anuncia que ha sido nombrado por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, Maestro en propiedad de la Escuela Nacional elemental de niños de San Cristóbal de la Vega, D. Mariano Núñez Cebrián; extendiéndose el cúmplase en su título administrativo en el día de hoy.

Segovia, 26 de Septiembre de 1912.—El Gobernador Presidente, Eduardo Serrano Navarro.—El Jefe de la Sección, Wenceslao Sanjosé Seco.

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes y para conocimiento de los interesados, se anuncia que han sido nombrados por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, Maestros en propiedad que a continuación se indican:

- D. Faustino Morato Vadillo, para la Escuela mixta de Monterrubio.
D. Tomás Gil de Andrés, para la id. de Villeguillo.
D. Román Huertas Vázquez, para la id. de Riofrio de Riaza.
D. Narciso López Solares, para la id. de Corral de Ayllón.
D. Pablo Martín, para la id. de Tolocirio.
D. Dionisio Vecino Pescador, para la id. de Trescasas.
D. Gonzalo Gil Martín, para la id. de Villagonzalo.
D. Andrés Mauro y Villoslada, para la id. de La Losa.
D. Facundo de Pablos Casla, para la id. de Martín Miguel.

D.ª María Encarnación Sanz, para la elemental de San Pedro de Gaillos.

D.ª María Gregoria Pérez, para la id. de Aldehorno.

D.ª Eloisa García Sanz, para la Escuela Mixta de Ciruelos.

D.ª Juana Méndez Quintanilla, para la id. de Paradinas.

D.ª María Herranz y Perlado, para la id. de Lovings.

D.ª Ramona Villar Guerra, para la id. de Pajares de Fresno; extendiéndose sus títulos administrativos en el día de hoy.

Segovia, 25 de Septiembre de 1912.—El Gobernador Presidente, Eduardo Serrano Navarro.—El Jefe de la Sección, Wenceslao Sanjosé Seco.

COMISION PROVINCIAL

CIRCULAR.—CALAMIDADES

Para poder completar los expedientes que tienen presentados los pueblos de Riahuellas, Riaguas de San Bartolomé, Navalmanzano, Languilla, Alconada, Campo de San Pedro, Bercimuel, Pajarejos, Fuentepeyayo, Santiuste de San Juan Bautista, Zarzuela del Pinar, Cilleruelo de San Mamés, Navas de Oro, Tolocirio, Donhierro, Uruenas, San Cristóbal de la Vega y Nava de la Asunción, con motivo de haber solicitado perdón de contribución por pérdidas sufridas en sus cosechas en las tormentas que descargaron en sus términos municipales los días 18 de Mayo y 13 de Julio últimos, se hace preciso que por los Alcaldes de los pueblos limítrofes a los anteriormente expresados, se remitan dentro de quinto día, la información que se les tiene reclamada sobre los extremos expresados y en armonía con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y según se les tiene interesado, a fin de que pueda cumplimentarse lo prevenido en el artículo 103 del citado Reglamento; advirtiéndoles que serán responsables de los perjui-

cios que puedan sobrevenir por su negligencia.

Segovia, 21 de Septiembre de 1912—El Vicepresidente, Gabino Herrero.

Ministerio de Fomento

REGLAMENTO provisional para la aplicación de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912, que reformó la de 26 de Marzo de 1908.

(Conclusión)

CAPÍTULO II

DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS CON GARANTÍA DE INTERÉS POR EL ESTADO

Art. 24. Cuando algún particular ó entidad tome la iniciativa para el estudio de alguno ó algunos de los ferrocarriles secundarios con garantía de interés deberá presentar en el Ministerio de Fomento un anteproyecto, en el que, partiendo de la base de tanteos bien definidos en un plazo de la zona, se razonen y determinen las principales condiciones técnicas á que deba obedecer el trazado, establecimiento y explotación de la línea teniendo en cuenta las condiciones del terreno y las exigencias del tráfico probable y se calcule alzadamente el presupuesto general de ejecución del ferrocarril, incluyendo el material móvil.

Dicho anteproyecto constará fundamentalmente de los siguientes documentos: Memoria, plano y perfil generales y presupuesto aproximado.

En la Memoria se justificará detenidamente:

1.º El ancho que se proponga para la vía de acuerdo con el criterio establecido en el párrafo tercero del artículo 21 de la Ley, según el cual pueden admitirse anchos inferiores á un metro y también superiores á esta magnitud, cuando atendidas todas las circunstancias se considere más ventajoso, por tratarse de líneas que se desarrollen en terrenos relativamente fáciles y que tengan que enlazar con ferrocarriles de igual ancho;

2.º Las condiciones técnicas del trazado, esto es, radio mínimo, alineación recta mínima entre curvas en sentido contrario, máxima inclinación de rasantes, elección de la zona del trazado y disposición de conjunto que ha de ofrecer el perfil longitudinal de la línea para salvar las divisorias, y en general los accidentes principales del terreno, en condiciones que armonicen lo mejor posible la economía de la construcción con las conveniencias de la explotación y del tráfico;

3.º Las disposiciones ó elementos de carácter excepcional que pueda requerir la línea;

4.º Las valoraciones que figuren en el presupuesto alzado, para las cuales se partirá en general de datos de reconocida aplicación, sin perjuicio de calcular directamente ciertos elementos de ella, cuando se juzgue necesario ó conveniente;

5.º Rendimientos que deben esperarse de la línea, deducidos de un estudio sobre la naturaleza é intensidad del tráfico probable.

En el plano general se representará el terreno por curvas de nivel debidamente acotadas y con las indicaciones corrientes en esta clase de dibujos, abarcando con la amplitud necesaria la zona ó zonas, en que racionalmente pueda desarrollarse el trazado.

Las diferentes soluciones se señalarán en el plano con distintos colores, limitando si se quiere, su representación á las de sus trazas poligonales,

incluso para la que se proponga como definitiva.

Art. 25. Informado el anteproyecto, previo reconocimiento del terreno por la División de ferrocarriles, y oído el parecer del Consejo de Obras Públicas, el Ministro de Fomento fijará en definitiva las condiciones principales, tanto facultativas como económicas, á que deberá satisfacer el proyecto definitivo de la línea.

El Ministro de Fomento abrirá inmediatamente un concurso para la presentación de proyectos con sujeción á las bases establecidas, marcando el plazo para la presentación de los proyectos.

El anuncio de este concurso con sus condiciones se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias interesadas.

Art. 26. Los documentos de que deberán constar los proyectos serán los que se determinan en el artículo 6.º del Reglamento para la ejecución de la ley general de Obras Públicas, y se redactarán con arreglo á las siguientes prescripciones:

1.º La Memoria comprenderá la descripción y justificación:

Del trazado; acompañando estados de alineaciones y rasantes con expresión del radio de las curvas.

De las obras de mayor importancia; túneles, puentes, viaductos, muros, pasos superiores é inferiores, casillas de guarda, etcétera, etc.

De las estaciones: emplazamiento, disposición general, distribución de vías, edificios de viajeros, andenes, retretes, muelles, cocheras, almacenes, depósitos de agua y demás.

De la vía; tipo y peso del carril, dimensiones y distribución de las traviesas, sistema de clavazón ó sujeción, cambios, agujas, discos y señales, enclavamientos, etcétera, etc.

Y finalmente, del material móvil de tracción y transporte; número y tipo de locomotoras que se proponga, tanto de viajeros como de mercancías, de coches para viajeros, furgones, vagones, plataformas y demás.

Comprenderá también la justificación de los precios, que en el presupuesto se asignen á las diversas unidades de obra, y los de peaje y transporte, que se propongan en las tarifas para la explotación del ferrocarril;

2.º Entre los planos figurarán: el plano y perfil longitudinal generales para toda la línea; el plano parcial y el perfil longitudinal de cada trozo y los transversales correspondientes en número suficiente para que el terreno quede definido con la exactitud necesaria, consignándose su clasificación. Se incluirán también planos y secciones de las obras de fábrica y demás, con los detalles y acotaciones necesarias para justificar la ubicación de sus distintos elementos que figure en el presupuesto;

3.º En el pliego de condiciones se hará la descripción de las obras, y se detallarán los requisitos á que han de satisfacer los materiales que se empleen en las mismas, así como todo lo referente á su mano de obra y empleo en los trabajos;

4.º El presupuesto contendrá todos los detalles de ubicación, los precios de aplicación y demás datos necesarios para dar á conocer el coste total del ferrocarril.

Todos estos documentos se redactarán con arreglo á los formularios que en la actualidad rigen para formación de proyectos de ferrocarriles ó á los que se prescriban en lo sucesivo, cuidando siempre como condición precisa, que resulten perfectamente determinados todos los elementos de la línea, sin

dejar ninguno para la época de la construcción.

El eje de la línea deberá quedar igualmente bien definido por referencias á puntos fijos del terreno, para facilitar su replanteo y confrontación.

Art. 27. A los documentos expresados en el artículo anterior, que son los que constituyen en el proyecto en su parte técnica, se agregarán los siguientes:

1.º La tarifa detallada de los precios máximos de peaje y transporte de viajeros y mercancías, acompañada de las condiciones para su aplicación;

2.º Datos estadísticos acerca del movimiento probable por el ferrocarril proyectado, calculando, en vista de tales datos y de la aplicación de la tarifa las utilidades que podrá reportar la obra, y

3.º Propuesta, debidamente razonada, de la fórmula de que trata el artículo 19 de este Reglamento, por la que se han de calcular los gastos anuales de explotación por kilómetro.

Art. 28. Los proyectos se presentarán en la Dirección General de Obras Públicas, la cual dará recibo á los interesados, haciendo constar el día y la hora en que los hubiesen entregado; y este recibo constituirá documento fehaciente para toda cuestión de prioridad que pueda suscitarse en el curso del expediente, pero entendiéndose que la prioridad corresponderá siempre de derecho á la entidad ó particular que presentó el anteproyecto anterior al concurso, si acude á éste, cualquiera que sea la fecha de presentación del proyecto definitivo dentro del plazo señalado.

Art. 29. Transcurrido el plazo señalado para el concurso se remitirá el proyecto ó proyectos presentados al Ingeniero Jefe de la División ó de la provincia, según el caso, para que proceda á su revisión, la cual deberá comprender dos partes: confrontación sobre el terreno, con el fin de cerciorarse tanto de la exactitud de los datos que contenga como de la conveniencia del trazado y de las obras que se proponen, y examen analítico de todos los documentos del proyecto, comprobando sobre todo la exactitud de las cifras que figuren en el presupuesto para cada clase de unidades de obra, y si los precios que á estas unidades se asignan están debidamente justificados.

Los gastos que ocasionen las operaciones de la confrontación serán de cuenta de los peticionarios, que deberán consignar el importe respectivo, con arreglo á lo que dispone la vigente Instrucción sobre abono de indemnizaciones al personal de Obras Públicas, antes de emprender las operaciones, entendiéndose que para los efectos de estos gastos se considerarán como una sola operación las confrontaciones del anteproyecto y proyecto definitivo presentados por la entidad ó particular que haya tomado la iniciativa para el estudio.

Del resultado de las confrontaciones, así como de las demás circunstancias de cada proyecto, de su comparación y de su orden de preferencia, dará cuenta el Ingeniero Jefe en un razonado dictamen que remitirá al Gobernador respectivo, á no ser que por razones especiales estime indispensable elevarlo previamente á la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 30. Se procederá después á una información pública, que dirigirá el Gobernador de la provincia, exponiendo al público los proyectos y admitiéndose reclamaciones de los particulares, durante el plazo improrrogable de veinte días. Se oirá después y sucesivamente el parecer del Ingeniero

Jefe de Obras Públicas y de la Dirección Provincial ó su Comisión permanente, concediéndose á cada uno de ellos el mismo plazo de veinte días, para dictaminar sobre las circunstancias generales del proyecto ó proyectos presentados, informando los dictámenes de vista administrativo los dictámenes trazados y señalando el orden de preferencia en que á su juicio deban ser considerados, por lo que afecte á los intereses generales de la comarca.

En el término de otros veinte días remitirá el Gobernador los proyectos con los resultados de la información y con su propio dictamen á la Dirección General de Obras Públicas, para su ulterior tramitación.

Cuando el trazado afecte á varias provincias, se podrá hacer simultáneamente en todas ellas la información que se refiere el párrafo anterior, siempre que los peticionarios presenten número suficiente de ejemplares del proyecto.

El Ministro de Fomento, después de oír al Consejo de Obras Públicas, decidirá en definitiva sobre el proyecto que deba ser preferido en primer término.

Si éste llenase todas las condiciones, será aprobado sin más trámites, devolviéndose los demás proyectos á sus respectivos autores, que no tendrán derecho á reclamación ni indemnización de ninguna especie, pero si del expediente resultase la necesidad ó la conveniencia de que el proyecto en primer término preferible sea modificado, se devolverá á su autor para que haga las reformas oportunas, dentro del plazo que se le señale al efecto, y si así no lo efectuase se considerará desechado el proyecto y se acudirá al autor del segundo proyecto en orden de preferencia, y así sucesivamente.

En igualdad de circunstancias, siempre será preferido el proyecto que hubiese adquirido el derecho de prioridad, con arreglo á lo que se determina en el artículo 28 de este Reglamento. Se exigirá en todo caso, como condición indispensable para la aprobación y elección definitiva del proyecto, que su autor acepte la obligación de modificarle en la forma que le fuere ordenado por la Administración, si llegada la época de subastar la concesión hubiese transcurrido un plazo de más de cinco años, desde la fecha en que fué aprobado el referido proyecto.

Art. 31. Elegido y aprobado el proyecto; se procederá á su tasación y á la del anteproyecto que sirvió de base al concurso, con arreglo á lo prevenido en el artículo 35 del Reglamento para la ejecución de la ley general de Obras Públicas, teniendo en cuenta que el precio máximo de 500 pesetas por kilómetro, que fija el artículo 22 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos, debe entenderse que se refiere exclusivamente á los gastos de formación del proyecto propiamente dicho, sin incluir en ellos los de confrontación y tasación ni los del anteproyecto.

La suma de los gastos de redacción del proyecto y anteproyecto citados y la de los gastos de tasación y confrontación, constituirán las partidas 5.ª y 6.ª, de las que determina el artículo 17 de la Ley, con el carácter de adicionales al presupuesto de ejecución material de las obras, para deducir el capital de establecimiento del ferrocarril.

Si el dueño del proyecto que haya servido de base á la subasta no fuese el concesionario le serán abonados por éste, en el plazo de dos meses contados á partir de la fecha de la concesión, los gastos de redacción de dicho proyecto

y los de su confrontación y tasación. Asimismo, y en igual plazo, serán reintegrados á su dueño por el concesionario los gastos semejantes del anteproyecto.

Art. 32. Aprobado el proyecto de una línea se podrá proceder á la subasta de la concesión, que se anunciará con la anticipación de dos meses, por lo menos, si la longitud de la línea no excede de 50 kilómetros, de tres meses cuando esté comprendida entre 50 y 100 y de cuatro meses si excede de 100 kilómetros, según se dispone en el artículo 21 de la Ley.

En el anuncio de la subasta se hará constar:

1.º El capital, cuyo interés al 5 por 100 como máximo, garantiza el Estado;

2.º Las demás subvenciones ofrecidas por las Diputaciones, Ayuntamientos ó particulares, si las hubiere;

3.º La fórmula por medio de la cual se deducirán en su día los gastos de explotación;

4.º Los plazos en que haya de darse principio y término á las obras y la fórmula de progreso de éstas;

5.º Las tarifas especiales que se han de aplicar á los servicios del Estado;

6.º El importe del 1 por 100 del presupuesto de ejecución material, que se ha de depositar previamente para tomar parte en la subasta ó ejercer el derecho de tanteo.

Art. 33. La concesión se otorgará al mejor postor, y la licitación versará sobre disminución del capital cuyo interés se garantiza, cuantía del interés, disminución del plazo de la concesión y modificación de los coeficientes de la fórmula por la que se han de calcular los gastos de explotación, en forma que resulten éstos aminorados.

Se considerará como mejor proposición aquella por la cual se obtenga el menor valor en la diferencia que resulte, restando del importe total de las cantidades que hayan de abonarse en concepto de garantía de interés, durante todo el tiempo que se proponga para la concesión, el total de los ingresos que representarán para el Estado los productos líquidos de la línea, durante el número de años en que se anticipe la reversión legal, es decir, aquella proposición que conduzca al menor valor de D en la fórmula:

$$D = [C. i. - (p g)] a - (p g) (99 a) = C. i. a - 99 (p g),$$

en la cual

C es el capital á garantir que se proponga,

i el tanto por 100,

p la cifra admitida interinamente á la aprobación del proyecto que sirve de base á la subasta, como expresión del producto bruto total de la línea,

g los gastos deducidos por la fórmula de explotación de que trata el artículo 19, aplicando los coeficientes numéricos correspondientes á cada proposición y dando á las variables, producto bruto, tren kilómetro, viajero kilómetro y tonelada kilómetro, los valores admitidos como probable al aprobar el proyecto, y por último

a el número de años que se proponga para la duración de la concesión.

En el caso de que varias proposiciones condujesen al mismo resultado, se dará la preferencia á la que exija el abono de menor cantidad anual en concepto de garantía de interés.

Art. 34. A toda modificación de las tarifas legales que trate de llevarse á efecto como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley, habrá de preceder una información en que se oiga precisamente á la Empresa concesionaria, á las Cámaras de Comer-

cio y Diputaciones de las provincias que atraviere el ferrocarril, al Ingeniero Jefe de la División, á los Gobernadores y al Consejo de Obras Públicas.

Terminada la información se determinarán por medio de un Real decreto las modificaciones que deban hacerse en las tarifas; y si la Empresa concesionaria no consintiere la reducción, se presentará por el Ministro de Fomento, á las Cortes, el oportuno proyecto de ley, para llevarlo á efecto y determinar los medios de garantizar al concesionario los productos totales del año anterior al de la revisión y el aumento progresivo que los rendimientos del ferrocarril hubiesen tenido en el quinquenio que finalizó en el expresado año, siempre que los productos líquidos del ferrocarril excedan de la cantidad que represente el interés del capital garantizado en la concesión y teniendo en cuenta los reintegros á que se refiere el artículo 18 de la Ley.

Las tarifas generales y toda modificación que se introduzca en ellas, requieren la aprobación previa y expresa del Ministro de Fomento.

Las tarifas especiales requieren también para ser aplicadas, la aprobación expresa y previa del Ministro de Fomento, que podrá retirarlo, si así lo juzga conveniente, cuando la tarifa haya regido por lo menos un año.

Art. 35. La marcha y composición del tren correo se someterá á la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas con la conformidad de la de Correos y Telégrafos.

Los demás trenes se organizarán en forma tal, que la explotación se realice en las condiciones que se determinan en los artículos 6.º y 24 de la Ley y á estos efectos se someterá á la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas, con la anticipación conveniente, toda modificación que se trate de introducir en la composición y marcha de dichos trenes.

Art. 36. Cuando el Ministro de Fomento haga uso de la autorización que le concede el último párrafo del artículo 21 de la Ley para subastar separadamente una ó varias secciones de los ferrocarriles que en él se mencionan, será trámite previo indispensable que se desglosen del proyecto de la totalidad, la sección ó secciones que se hayan de subastar por separado, de modo que queden estas definidas con la independencia y requisitos necesarios.

A este fin, si la subdivisión del proyecto obedece á no estar en condiciones de aprobación su totalidad, el Ministro de Fomento invitará á los peticionarios de los proyectos que estime convenientes á que realicen los desgloses necesarios, y si la subdivisión proviene de la falta de postores en la subasta, la invitación se dirigirá al dueño del proyecto subastado. En ambos casos los proyectos resultantes no se podrán subastar sin que sean informados previamente por el Consejo de Obras Públicas.

Una vez aprobados el proyecto ó proyectos de las secciones, se procederá, si se trata del primero de los casos indicados en el párrafo anterior, á la tasación de dichos proyectos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 31 de este Reglamento, computando y agregando á cada uno de ellos los gastos respectivos de desglose, y si se trata del caso segundo á la revisión de la tasación hecha del proyecto de la totalidad para repartir su importe equitativamente entre los proyectos de las secciones, agregando asimismo los gastos de desglose que á cada uno de éstos corresponda.

Los gastos de confrontación y tasación del proyecto de la totalidad se re-

partirán, á los efectos del artículo 31 antes citado, proporcionalmente á las longitudes de los trayectos parciales en que quede aquél dividido.

Si los peticionarios se negasen á hacer por su cuenta los desgloses de que se trata y el Ministro de Fomento creyera conveniente realizar estas operaciones por cuenta de la Administración, perderán aquellos el derecho de tanteo en las subastas que se celebren, conservando solo el de ser reintegrados por los concesionarios de los gastos de redacción, tasación y confrontación de los proyectos de su propiedad, pero únicamente en la parte de dichos gastos que corresponda á cada uno de los proyectos parciales que se subastan.

Por último, si los desgloses no se realizan por los peticionarios ni por el Gobierno, transcurrido un plazo de dos años se declarará nulo todo lo actuado y libre de nuevo la iniciativa particular para la presentación de otros proyectos, á cuyo fin el Ministro de Fomento determinará si la línea incluida en el plan debe ó no considerarse desglosada definitivamente.

Art. 37. Llegada la época de la construcción, y á los efectos del penúltimo párrafo del artículo 17 de la Ley, cuidará la División de ferrocarriles encargada de la inspección de la línea de llevar, conforme se ejecuten los trabajos, nota detallada de las fundaciones y demás partes inaccesibles de las obras, con objeto de facilitar las valoraciones que han de hacerse al abrir al público cada sección, para determinar su capital de establecimiento.

A este efecto, á los dos meses de abierta al público cada sección, formará la División y remitirá al Ministerio de Fomento una relación valorada á los precios del proyecto aprobado de la obra ejecutada en dicha sección y del material móvil adquirido. Al total que arroje la relación se agregarán las partes alícuotas correspondientes de las partidas adicionales 1, 2, 3, 4 y 7 á que se refiere el artículo 17 de la Ley y la fracción proporcional á la longitud de la sección, de las partidas 5 y 6.

Esta relación se comparará con la semejante que se obtenga de los datos del proyecto aprobado y la que resulte de menor valor se tomará con expresión del capital de establecimiento para los efectos de la garantía de interés en dicha sección.

Art. 38. Mientras la línea no se haya abierto al público en su totalidad, se irán sumando los capitales de establecimiento de las distintas secciones, deducidos como se expresa en el artículo anterior, para calcular el importe del interés garantizado en cada momento, pero para obtener los productos líquidos se restará del producto bruto de las distintas secciones el gasto que resulte aplicando la fórmula correspondiente al conjunto de dichas secciones. Las diferencias entre los intereses garantizados y los productos líquidos serán las cantidades que el Estado debe abonar á los concesionarios y se liquidarán anualmente en forma análoga á como se determina en el artículo 22 de este Reglamento.

Terminada la línea por completo, se rectificará el cálculo del capital de establecimiento garantizado y se procederá como prescriben los artículos 19 á 23 de este Reglamento, hasta llegar al momento en que deba revertir al Estado la primera sección abierta al servicio público, á partir del cual se calcularán de nuevo las cantidades que se hayan de satisfacer en concepto de garantía de interés ó las que deba reintegrar el concesionario, con sujeción á lo que se conviene en el párrafo 1.º de este artículo.

CAPÍTULO III

DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS

SIN GARANTÍA DE INTERÉS

POR EL ESTADO

Art. 39. Para solicitar la concesión de un ferrocarril de esta clase se dirigirá al Ministro de Fomento una solicitud, acompañada del proyecto de la línea, que constará de los cuatro documentos que especifica el artículo 29 de la Ley y además de las tarifas que el peticionario se proponga establecer para el uso del ferrocarril.

Del proyecto se presentarán por lo menos dos ejemplares.

Los autores de los proyectos, al efectuar el estudio de los trazados, cuidarán muy especialmente de no omitir el cumplimiento de las prescripciones dictadas ó que se dicten, en lo que se relaciona con las zonas de costas y fronteras, con las de las plazas de guerra y con las marítimas.

Cuando se proyecte ocupar alguna extensión de dominio público, aprovechar obras del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó gozar de la exención del impuesto sobre viajeros ó mercancías, se agregará también el documento que acredite haber depositado en garantía de la petición el 1 por 100 del importe de la apreciación alzada de la obra, y si se pretendiere hacer uso del derecho de expropiación forzosa, se acompañará además una relación por términos municipales de los propietarios, cuyas fincas hubieren de ser ocupadas; dicho depósito del 1 por 100 quedará á beneficio del Estado en el caso de que el peticionario reusare la concesión en las condiciones mismas de su propuesta sin alteración alguna por parte de la administración.

Art. 40. Uno de los ejemplares del proyecto se remitirá al Ingeniero Jefe de la división; para que proceda á su confrontación y para que informe sobre su resultado y sobre la conveniencia del trazado y de las obras que se proponen, desde el punto de vista técnico y en cuanto puedan afectar á los intereses generales de la región, remitiendo dicho informe al Gobernador de la provincia. Los gastos de confrontación serán de cuenta del peticionario.

Si no se solicitase la ocupación de terrenos ó de obras del Estado, de las provincias ó de los Municipios, el Ministro de Fomento remitirá, desde luego, al Gobernador de la provincia correspondiente, el segundo ejemplar del proyecto y los documentos á que se refiere el artículo anterior, para que se proceda á la información prevenida en la ley general de Obras Públicas.

El Gobernador anunciará en el *Boletín oficial* la petición de concesión solicitada con la lista nominal, en su caso, de los interesados en la expropiación, señalando un plazo de veinte días para que los propietarios ó sus representantes formulen ante los Alcaldes respectivos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Se pasará después el expediente al peticionario para que se haga cargo y conteste dentro del término de quince días, á las reclamaciones presentadas; se oirá luego el parecer del Ingeniero Jefe de Obras Públicas y el de la Diputación Provincial ó el de su Comisión permanente, dando á cada uno el plazo de veinte días para informar y en el término de otros veinte remitirá el Gobernador las diligencias, con su propio dictamen, al Ministro de Fomento, quien después de consultar al Consejo de Obras Públicas, respecto á todo lo actuado y á las condiciones á que debe sujetarse la concesión, otorgará ésta si así procediere.

Cuando el trazado afecte á varias

provincias podrá hacerse simultáneamente en todas ellas la información á que se refieren los párrafos anteriores, siempre que el peticionario presente suficiente número de ejemplares del proyecto.

Art. 41. Cuando se pretenda la ocupación de terrenos ó de obras del Estado, de las Provincias ó de los Municipios, tan pronto como se reciba en el Ministerio de Fomento la petición de concesión, se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente, señalando el plazo de un mes para la admisión de peticiones que puedan mejorar la primera.

Si dentro de este plazo no se presentase ninguna nueva petición, se procederá respecto á la primera como se previene en el artículo anterior; pero si se formularan otras, se procederá á la confrontación y á la información pública como se indica en los artículos 29 y 30 de este Reglamento, para los secundarios con garantía de interés, y en consecuencia, los informes y dictámenes sobre los proyectos, abarcarán la comparación entre ellos desde el punto de vista de la pública conveniencia, prescindiendo del análisis de sus presupuestos, para poder elegir el que más ventajas ofrezca.

En igualdad de circunstancias se dará la preferencia al que primeramente se hubiese presentado.

Art. 42. En todos los casos, la concesión será otorgada por medio de una Real orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*; pero cuando implique la ocupación de terrenos ó obras del Estado ó la expropiación forzosa del dominio privado, habrá de someterse á la aprobación de las Cortes, en virtud de lo que dispone el artículo 27 de la Ley.

Art. 43. Son aplicables á estos ferrocarriles los preceptos del artículo 35 de este Reglamento, á los efectos del artículo 6.º de la Ley que rige para toda clase de secundarios y estratégicos.

CAPÍTULO IV

DE LOS FERROCARRILES ESTRATÉGICOS

Art. 44. Se considerarán como ferrocarriles estratégicos los que figuraron con tal carácter en el plan anejo á la ley de 26 de Marzo de 1908 y los que el Gobierno haya designado y designe en lo sucesivo, modificando ó ampliando dicho plan, previo informe del consejo de Obras Públicas y de la Junta de Defensa Nacional.

Art. 45. Serán aplicables á los ferrocarriles estratégicos las disposiciones dictadas en este Reglamento para los secundarios con garantía de interés en los artículos 19 á 23, 26, 27, 31, con la supresión de cuanto se refiere al anteproyecto y los artículos 35, 37 y 38.

Art. 46. En el anuncio del concurso para la presentación de proyectos de esta clase de ferrocarriles, que habrá de insertarse en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias interesadas, se fijarán las condiciones que taxativamente menciona el artículo 33 de la Ley y el plazo que se concede para la redacción y presentación de los proyectos.

Art. 47. Los proyectos se presentarán en la Dirección General de Obras Públicas, la cual dará recibo á los interesados, haciendo constar el día y la hora en que los hubiesen entregado, y este recibo constituirá documento fehaciente para toda cuestión de prioridad que pueda suscitarse en el curso del expediente.

Art. 48. Transcurrido el plazo señalado para el concurso se remitirá el proyecto ó proyectos presentados al

Ingeniero Jefe de la División ó de la provincia, según el caso, para que proceda á su revisión, la cual deberá comprender dos partes: confrontación sobre el terreno, con el fin de cerciorarse, tanto de la exactitud de los datos que contenga, como de la conveniencia del trazado, y de las obras que se proponen, y examen analítico de todos los documentos del proyecto, comprobando sobre todo la exactitud de las obras que figuren en el presupuesto para cada clase de unidades de obra, y si los precios que á estas unidades se asignan están debidamente justificados.

Los gastos que ocasionen las operaciones de la confrontación serán de cuenta de los peticionarios, que deberán consignar el importe respectivo, con arreglo á lo que dispone la vigente Instrucción sobre abono de indemnizaciones al personal de Obras Públicas, antes de emprenderse las operaciones.

Del resultado de las confrontaciones, así como de las demás circunstancias de cada proyecto, de su comparación y de su orden de preferencia, dará cuenta el Ingeniero Jefe en un razonado dictamen que remitirá al Gobernador respectivo, á no ser que por razones especiales estime indispensable elevarlo previamente á la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 49. Se procederá después á una información pública, que dirigirá el Gobernador de la provincia, exponiéndose al público los proyectos y admitiéndose reclamaciones durante el plazo improrrogable de veinte días. Se oirá después, y sucesivamente, el parecer del Ingeniero Jefe de Obras Públicas y de la Diputación Provincial ó su Comisión permanente, concediéndose á cada uno de ellos el mismo plazo de veinte días, para dictaminar sobre las circunstancias generales del proyecto ó proyectos presentados, informando desde el punto de vista administrativo los diferentes trazados y señalando el orden de preferencia en que á su juicio deban ser considerados, por lo que afecten á los intereses generales de la comarca.

En el término de otros veinte días remitirán los Gobernadores los proyectos, con los resultados de la información y con su propio dictamen, á la Dirección General de Obras Públicas para su ulterior tramitación.

Cuando el trazado efecte á varias provincias, se podrá hacer simultáneamente en todas ellas la información á que se refiere el párrafo anterior, siempre que los peticionarios presenten número suficiente de ejemplares del proyecto.

El Ministro de Fomento, después de oír al Consejo de Obras Públicas, decidirá en definitiva sobre el proyecto que deba ser preferido en primer término.

Si éste llenase todas las condiciones será aprobado sin más trámites, devolviéndose los demás proyectos á sus respectivos autores, que no tendrán derecho á reclamación ni indemnización de ninguna especie; pero si del expediente resultase la necesidad ó la conveniencia de que el proyecto en primer término preferible sea modificado, se devolverá á su autor para que haga las reformas oportunas dentro del plazo que se le señale al efecto y si así no lo efectuase se considerará desechado el proyecto y se acudirá al autor del segundo en orden de preferencia, y así sucesivamente.

En igualdad de circunstancias, será siempre preferido el proyecto que hubiese adquirido el derecho de prioridad, con arreglo á lo que se determina en el artículo 28 de este Reglamento. Se exigirá en todo caso como condición indispensable para la aprobación y elección definitiva de un proyecto, que su autor

acepte la obligación de modificarlo en la forma que le fuere ordenado por la Administración, si llegada la época de subastar la concesión hubiese transcurrido un plazo de más de cinco años desde la fecha en que fué aprobado el referido proyecto.

ARTÍCULO ADICIONAL

Con el fin de no comprometer anualmente una cantidad mayor de 15 millones de pesetas en el abono de las subvenciones á que haya de dar lugar la garantía de interés que establece la Ley, se llevará en el Ministerio de Fomento un registro en el que habrán de figurar las líneas ya concedidas, subastadas en período de anuncio de subasta y las de proyecto aprobado; en él se anotarán las cantidades probables que por cada una de dichas líneas será preciso abonar cada año en concepto de garantía á los respectivos concesionarios.

Estas cantidades serán:

1.º Para las líneas ya en explotación y que hayan sido objeto de abono de la garantía por parte del Estado, las últimamente devengadas, salvo los casos en que razones especiales aconsejen alterarla;

2.º Para las que hayan sido objeto de subasta, las que resulten de hacer el cálculo sobre la base de los datos correspondientes á la proposición más favorable, y

3.º Para las que se hallen en período de anuncio de subasta ó con proyecto aprobado las que arrojen los datos que figuren en los proyectos respectivos.

Cuando á juzgar por el resultado que arrojen las cifras del Registro, haya fundado motivo para creer que pueda rebajarse la expresada cantidad de 15 millones de pesetas, se advertirá por el Ministerio de Fomento á los peticionarios de las concesiones de líneas cuyos proyectos hayan sido aprobados con posterioridad al que cierre con su subvención probable el cómputo indicado, que, si persisten en su petición de concesión quedarán sujetos á lo que se previene en el último párrafo del artículo 3.º del Reglamento, que releva al Gobierno del abono de cantidad alguna en concepto de garantía.

Para conocimiento de los peticionarios y concesionarios de estos ferrocarriles, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, una vez al año por lo menos, cuando el Ministerio de Fomento lo juzgue oportuno, una relación de las líneas concedidas, subastadas, en período de anuncio de subasta y de las de proyecto aprobado; dicha relación se redactará del modo más conveniente, á juicio del Ministerio, siendo elemento esencial el claro conocimiento de las cantidades anuales que se estimen necesarias para atender á la garantía de interés de las mismas, dentro del límite máximo de 15 millones de pesetas que establece la Ley.

Madrid, 12 de Agosto de 1912.—Aprobado por S. M.—Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta del 5 de Septiembre de 1912.)

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Segovia

Terminados y recibidos definitivamente los acopios de reparación de la carretera de Villalba á Segovia, se anuncia en este *Boletín oficial*, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar de la fecha de este anuncio, las Alcaldías de Segovia, Palazuelos y San Ildefonso, donde se han des-

arrollado los trabajos correspondientes á dicha contrata, remitan á la Jefatura de Obras públicas las certificaciones en que consten las reclamaciones que por dichos trabajos ó cualquier otro concepto relacionado con ellos se hayan presentado contra el contratista D. Modesto Delgado, debiendo prevenir que si en el plazo señalado no se han presentado ni recibido en la Jefatura las correspondientes certificaciones, se entenderá que no hay reclamaciones en contra de aquél, al objeto de devolución de fianza.

Para la redacción de dichas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* de 11 de Abril) que previene que dichas certificaciones de las Alcaldías, han de ser en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 23 de Septiembre de 1912.—El Ingeniero Jefe, Agustín Ruiz.

1697

Juzgado municipal de Aldehorno

Don José González Bajo, Secretario del Juzgado municipal de Aldehorno.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil, que penden en este Juzgado, seguidos á instancia de D. Domingo Salvador Zúñiga, vecino de esta Villa, contra D. Luis San José, que lo es de Pradales, hoy éste de ignorada residencia, se ha dictado sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia: En la Villa de Aldehorno á catorce de Septiembre de mil novecientos doce: El Tribunal municipal de esta Villa, constituido por los señores D. Pedro Mayor García, Juez municipal, D. Francisco Arroyo Serrano y D. Santos Calle y Calle, adjuntos. Habiendo visto el precedente juicio verbal civil que antecede por cantidad de cuatrocientas cuarenta y dos pesetas, cincuenta céntimos, entre partes como demandante, D. Domingo Salvador Zúñiga, vecino de esta Villa, y como demandado D. Luis San José, vecino de Pradales.

Parte dispositiva.—Fallamos: Quedamos condenar y condenamos al demandado, Luis San José, en rebeldía, y al pago al demandante de las cuatrocientas cuarenta y dos pesetas, cincuenta céntimos, á todas cuantas costas y gastos se originen en esta demanda hasta su efectivo pago, y que se lleve á debido efecto el embargo preventivo que se le hizo al demandado por el Juzgado municipal de Pradales, y para la notificación se dé exacto cumplimiento al artículo 769 de la Ley.—Hágase saber esta sentencia á las partes conforme queda designado.—Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Juez, Pedro Mayor.—Adjuntos: Francisco Arroyo.—Santos Calle.

Y para que conste y obre los efectos que procedan, para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez, y sellada con el de este Juzgado en Aldehorno á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos doce.—El Secretario, José González.—V.º B.º El Juez municipal, Pedro Mayor.